



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

21006137/2007

REYES, MIGUEL ANGEL c/ E.N. -MTRIO DE DEF. -F.AA
s/ORDINARIO

Paraná, 30 de abril de 2014.

Y VISTO:

Los presentes autos traídos a Despacho para resolver; y

RESULTANDO:

Que, por su propio derecho, comparece **REYES, MIGUEL ANGEL**, miembro de la Fuerza Aérea Argentina en **retiro**, con patrocinio letrado del Dr. Javier MARCHESI y entabla acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Argentina a fin que se determine por esta vía el actor tiene derecho a pensión como veterano de guerra y por su participación en el conflicto de Malvinas, debiendo analizarse si resulta ajustado a derecho o no la negativa que en el punto expresan las partes accionadas, y que resulta indispensable para iniciar el trámite pertinente ante la Anses.

Detalla las funciones cumplidas en el Teatro de operaciones bélicas, y desde el continente. Destaca que estaban expuestos a pleno peligro, desde territorio argentino salían las misiones y no se descartaba para nada, un ataque en dicho espacio.

Analiza el marco normativo y la dudosa interpretación que del mismo ha realizado la parte demandada, cuales son las leyes 23.118, 23.848, Ley 24.652, 24.892, Dec. de necesidad y urgencia 1357/04, lo concerniente a que debe entenderse efectivamente como el TOAS, reiterando que estuvieron seriamente sometidos a riesgo de ataques en el continente.

Ofrece prueba, pide reconocimiento de mención y condena a las accionadas a fin que se les entregue el Certificado pertinente que les permitirá tramitar un beneficio de pensión de guerra.

Que se imprime el trámite ordinario a la presente acción.

Que se presenta por el Estado Nacional el Dr. Miguel RÍOS, y efectúa las negativas del caso. Sostiene que solamente le

hubiere correspondido el beneficio de haber intervenido en el TOM ó TOAS, conformes leyes 23.848, art. 1 y 23.109, art.1º.

Entender lo contrario, implica una interpretación distorsionada acerca de qué debe entenderse como excombatiente en Malvinas.

Sostiene que el actor no cumple con ninguno de los dos requisitos fijados por la regulación legal ya especificada.

Hace reserva del Caso Federal, funda en derecho y pide rechazo de la acción planteada, con costas.

Corrido el traslado de ley, aclara el actor que participaron plenamente del conflicto bélico, aun desde territorio continental, dado que los aviones que participaban en el conflicto, despegaban y aterrizaban en el lugar donde el accionante se desempeñaba.

Que la audiencia de conciliación fracasa, y la causa se abre a prueba, no produciéndose prueba alguna, con excepción de la documental que ya obra agregada en autos, razón por la cual la causa pasa a Despacho y para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

Que atento la manera en la cual quedó trabada la litis, lo alegado y probado por las partes, ha quedado acreditado lo siguiente:

- Que el complemento instituido por el Dec. 1244/98(art. 3º) determina los requisitos para gozar del mismo, cuales son: haber participado en las acciones de guerra en el TOAS y ser dependiente de la Adm. Pública al momento de sancionarse dicha normativa.
- No se exige ser veterano de guerra, conforme a su vez lo instituido por la Res.4/2001 de la Subsecretaría de Gestión Pública (Anexo I), al reglamentar lo concerniente al trámite que habrá de seguir quien peticione un beneficio en tal sentido.
- Se advierte de la reglamentación dictada al efecto, una marcada dispersión, producto de lo cual en su oportunidad se propició el dictado de un "Cuerpo Doctrinario."

La propia Fuerza Aérea mediante Res. 231 aclara que es veterano de guerra, quien haya obtenido algún distintivo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

campaña, conforme Res.540/85 de dicho organismo._

Surge de ello que al momento del dictado de dicha norma, el **actor era considerado por el Estado como excombatiente ó veterano de guerra, por haber merecido el referido reconocimiento.**

En cuanto a que el actor no estuvo en el TOM ni en el TOAS, lo cierto es que sí se desempeñó en el TOS (Teatro de Operaciones Sur del Paralelo 42). Por aplicación de la Res. 00855 ya citada, combatiente es quien participa directamente en las hostilidades, lo cual efectivamente sucede en la persona del actor, en la medida que prestaba un apoyo efectivo y decisivo para la ejecución de la guerra en Malvinas.

Resulta de público y notorio que el Reino Unido evaluó la posibilidad de atacar el continente y que el personal en tierra debió prepararse para ello. En consecuencia la exigencia de que el plus se limite al TOM y al TOAS, no al TOS, resulta por dicho motivo inconstitucional en cuanto se afecta el principio de igualdad (art. 16 de la C.N.), ya que todos fueron esenciales para el objetivo MALVINAS, en cuanto, si bien el actor no sobrevoló ni estuvo en dichas Islas, lo cierto es que coadyuvó decisivamente dentro del contexto de las Fuerzas Armadas Argentinas, en el desarrollo de las acciones bélicas de referencia.

Que así planteadas las cosas, debe consignarse que el Dec. 1244/98 es de fecha posterior a la sanción de la ley 19.101 (la cual remonta al año 1971), lo cual por cierto torna aplicable los preceptos de la primera norma, habilitándose en consecuencia y mediante el presente resolutorio al actor y para percibir el reconocimiento y certificado de ex combatiente interesado mediante esta demanda.

Concluyendo, entiendo que corresponde hacer lugar a la presente acción, en la medida que el actor resulta por reglamentación propia de la fuerza excombatiente en Malvinas, en las acciones bélicas del Atlántico Sur, en el periodo de tiempo que no se cuestiona. Estos son los requisitos para comenzar a tramitar y percibir el beneficio, conforme decreto referido.

Se colige en consecuencia y por lo expresado que el actor adquirió el derecho al beneficio instituido en el Dec.1244/98, en la medida que se advierten como cumplimentados los requisitos sustanciales y formales para revistar como titular del derecho a la percepción de dicho plus (confr.en el punto CS,01/02/02-Autos "GOROSITO, Juan R. c/ RIVA S.A. y otro.-JA 2002-I-64).

Que en la causa"GARCIA RABINI OSCAR HÉCTOR C/ MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO S/ ORDINARIO" Expte N° EXP 67758/6- Sec. Civil y Comercial N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, de fecha 26 de septiembre de 2012, se sostuvo con apoyo en la causa "GEREZ" de la CSJN, idéntico criterio, habiéndose dejado sentado que resultan inconstitucionales al efecto las disposiciones contenidas en el Dec. 700/82 ratificado por ley 23.109, y reglamentado por el Dec. 509/88 y Art. 1 de la Ley 23.848, en cuanto no contemplan situaciones como las de autos, y violan el principio de igualdad ante la ley, art.16 de la C.N.

Trae a colación el citado pronunciamiento el fallo de Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que en un caso de similares características que el presente, sobre todo por su objeto y por el sitio donde el actor había desarrollado sus actividades durante el conflicto armado por Malvinas, autos "Colque c/ Estado Nacional s/ Ordinario" (sentencia registrada en T ° CXXI F ° 16.915 del año 2011, CFAMDP) expresó: "es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea en la constancia obrante a fs. 3, la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga a la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gérez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M ° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor 'no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo (sic) efectivas acciones bélicas en combate. Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la norma vigente, en donde, además de 'haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate' también se prevé el de 'haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate. En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia...".

Para finalizar, ante este mismo Juzgado y Secretaría, en la causa **SCHVIND, Mario Luis Jesús c/ Estado Nac, -Ministerio de Defensa s/ ordinario "-Expte. 6628-A-2)**, también se hizo lugar a una petición similar; el fallo recaído de fecha 18/08/11 no fue apelado por el Estado, y surge de dichos actuados que se han girado las actuaciones a las dependencias pertinentes, a fin que se abone al actor el complemento mensual por excombatiente en la guerra de las Malvinas.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida (art. 68 del rito).

Por todo ello, disposiciones citadas,

F A L L O:

1) Declarando inconstitucional el decreto 509/88 reglamentario del artículo 1º de la ley 23.109, que limita la condición de veterano de guerra sólo a los que participaron del conflicto bélico; en el mismo sentido, declarar con carácter de certeza que el actor tiene derecho a pensión como veterano de guerra, debiendo las accionadas hacerle entrega de la pertinente certificación, a fin de iniciar el trámite interesado ante la Anses (pensión como ex combatiente en Malvinas).

2) Imponiendo las costas a las partes demandadas.

3) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

4) Teniendo presente las reservas formuladas por las partes.

REGISTRESE. Notifíquese personalmente ó por cédula que libraré la parte interesada.

LEANDRO D. RÍOS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE